



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-070

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTOS
PERTENENCIA	<u>2021-00093</u>	MORELIA DE JESÚS YARCE BUSTAMANTE	HEREDEROS DE LEONISA URIBE MONTOYA	<u>PRORROGA COMPETENCIA</u>	15-06-2023
PERTENENCIA	<u>2020-00216</u>	SANDRA MORELIA MOLINA BETANCUR	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA	<u>ACLARA Y REQUIERE A LA PERITO</u>	15-06-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00177</u>	OFELIA CARVAJAL MEJÍA		<u>CONCEDE AMPARO DE POBREZA</u>	15-06-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00123</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO	<u>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA</u>	15-06-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 16 de junio de 2023**, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

WILFREND PINTO MARIN
Secretario Ad Hoc

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico auto por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

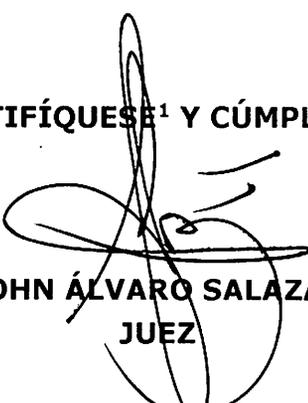
PROCESO	PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2020-00216-00 (favor citar)
DEMANDANTE	SANDRA MORELIA MOLINA BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA
Sustanciación	Nro. 375
ASUNTO	CORRIGE

Revisada la actuación anterior encuentra el Despacho que por un error involuntario el auto que citó a diligencia, se hizo referencia de que trataba de la audiencia de Inspección Judicial, cuando en realidad corresponde a la audiencia de trámite establecida en los artículos 372 y 375

Así mismo y con el fin de precaver posibles aclaraciones en dicha audiencia, se requiere a la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, para que en el término de diez (10) días, proceda a adicionar su dictamen pericial, indicando además del área restante del predio de mayor extensión, sus linderos identificado por el sistema métrico decimal, para lo cual se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00. La parte interesada deberá comunicar el presente requerimiento al perito.

*Providencia inserta en estado electrónico **070** del **16 de junio de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00093 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MORELIA DE JESUS YARCE BUSTAMANTE
DEMANDADO	HEREDEROS DE LEONISA URIBE MONTOYA
Sustanciación	Nro. 376
ASUNTO	PRORROGA COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de ordenar la prórroga de competencia del periodo de duración del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...

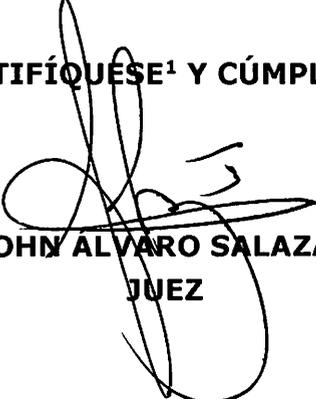
Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Para resolver, encuentra este Despacho que la última notificación personal del polo pasivo de la relación procesal, se surtió el 8 de junio de 2022 (Folio 110), razón por la cual en principio el año de duración del presente trámite vencería el 8 de junio de 2023, sin embargo teniendo en cuenta la carga actual de procesos en trámite, el alto flujo de Acciones de Tutela, trámites de control de garantías a cargo de esta agencia judicial y la actual situación de orden público que se está viviendo en la zona del nordeste antioqueño, no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en dicha normatividad, razón por la cual necesario es **PRORROGAR por SEIS (6) MESES MÁS LA**

COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE ESTE PROCESO,
término que empezará a contar a partir de la ejecutoria de la presente
decisión.

Providencia inserta en estado electrónico **070** del **16 de junio de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo> home

Yolombó - Antioquia, Calle Colombia No. 20 - 293, telefax 865 42 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Instancia	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00123 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGÓ C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGÓ C.C. 70.254.429
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Sustanciación	Nro. 379
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DESIGNA APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

La señora MARÍA ELENA ALZATE GALLEGÓ, demandada en el presente trámite ha manifestado notificarse por conducta concluyente de la admisión de la presente demanda y ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses.

Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y frente al amparo de pobreza tenemos,

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la

presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, designando para tal efecto a la abogada **ZULMA DALILA FLÓREZ MIRA**, ubicable en el abonado 321-784-0370.

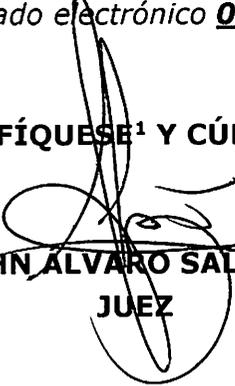
A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, se informa que una vez el apoderado designado acepte la designación realizada se reanudarán los términos para contestar la demanda.

*Providencia inserta en estado electrónico **070** del **16 de junio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00177-00 (favor citar)
SOLICITANTE	OFELIA CARVAJAL MEJÍA
Interlocutorio	Nro. 378
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede la señora OFELIA CARVAJAL MEJÍA, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal de pertenencia. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende

prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora SORADEY CASTAÑEDA PINO, al abogado **HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN**, ubicable en el email hernan.abel@hotmail.com; abonado 310-383-4981.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora OFELIA CARVAJAL MEJÍA, para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado **HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN**, ubicable en el email hernan.abel@hotmail.com; abonado 310-383-4981, en calidad de representante judicial de la amparada. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **070** del **16 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>